

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2.013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS REINALDO PINZÓN PAREDES
<b>DEMANDADO</b>	CREMIL
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00015 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4)*

*meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

2. En relación al presente medio de control, el numeral 4 del artículo 162, establece los requisitos de la demanda, indicando lo siguiente:

*“(..)”*

*“4. Los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*  
(Subraya el Despacho).

Estudiada la demanda de la referencia, se puede observar que la parte actora menciona las **“III NORMAS VIOLADAS”** pero no se encuentra la explicación del concepto de violación, tal como lo exige la norma procedente, por tal razón, deberá adecuar la demanda relacionando el mencionado acápite.

3. Asimismo, se requiere a la parte demandante para que aclare al Despacho cuales son los actos administrativos que pretende se declaren nulos en el poder otorgado al doctor Álvaro Rueda Celis, toda vez que, en el mismo se confirió poder para demandar la Resolución No. 500 del 23 de febrero de 2012 y el oficio No. 376845 JEDH-DIPSO-177-PET-C del 5 de septiembre de 2001, encontrando que este último no se relaciona en el acápite de las pretensiones.

4. Con respecto a la pretensión principal, la parte actora deberá adecuar la demanda en el acápite denominado **“I. PETICIONES”** conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual indica: *“...Toda persona que se crea lesionada en un derechos subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño...”* (Subraya el Despacho).

5. El numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse el siguiente anexo:

*“(..)”*

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”*

*“(..)”*

Analizado el proceso de la referencia, se pudo observar que no consta la Resolución No. 500 del 23 de febrero de 2012 ni la constancia de su notificación, a pesar de que en las pruebas documentales que aduce el demandante fueron aportadas, se relacione. Por tal razón, deberá aportarse dicho acto administrativo en cumplimiento del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

**6.** El Despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. **ÁLVARO RUEDA CELIS**, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido en el numeral 3º de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**